



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02848-2015-PA/TC
LIMA
MANUEL ORLANDO ALPACA
SALAZAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Orlando Alpaca Salazar contra la resolución de fojas 825, de fecha 7 de enero de 2015, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02848-2015-PA/TC
LIMA
MANUEL ORLANDO ALPACA
SALAZAR

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, puesto que trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un despido arbitrario, existen hechos controvertidos que solo pueden ser resueltos mediante la actuación de medios probatorios, ya que los medios obrantes en autos son insuficientes, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. En este caso, no se puede determinar con certeza si el demandante efectuó o no la entrega de información falsa a la Oficina de Auditoría Interna a fin de justificar la negligencia en el cumplimiento de sus funciones vinculadas a la organización del Primer Programa de Actualización Profesional en la Facultad de Ciencias Contables y Finanzas Corporativas realizado en la ciudad del Cusco, hecho que motivó la imposición de sanciones por parte del INDECOPI. Además tampoco es posible determinar si injurió y faltó de palabra y por escrito al rector y al apoderado y representante de la universidad, debido a que el accionante afirma que las referidas imputaciones son aparentes y que realmente no existen, pues han sido invocadas por su empleador para tratar de justificar el despido fraudulento del que ha sido víctima.
6. Por su parte, la entidad emplazada afirma que el accionante normó el desarrollo de las actividades académicas del referido Programa de Actualización mediante la Directiva 002-2010-OGIT, y que la ejecución de dicho programa incurrió en serias deficiencias y negligencia en la gestión administrativa, pues se incumplió lo ofertado mediante la citada directiva, hecho que generó denuncias en los años 2011 y 2012 por parte de los consumidores ante INDECOPI. También asegura que el recurrente presentó información falsa a la Oficina de Auditoría Interna, hecho que queda acreditado puesto que la Resolución 899-A-2010-DFCCyFC, del 10 de junio de 2010, y el Informe 428-A-2010-JG y T-DFCCyFC, del 9 de junio de 2010, no fueron elaborados en dichas fechas, sino que fueron confeccionados para ser presentados junto con la carta de descargo de fecha 6 de julio de 2012, conforme se acredita con las declaraciones vertidas por las trabajadoras de la Oficina de Grados y Títulos y la copia adulterada del Libro de Registro de Resoluciones, entre otras faltas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02848-2015-PA/TC
LIMA
MANUEL ORLANDO ALPACA
SALAZAR

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA